



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Primera División Futbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:24 (16-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Roger Serrano Bernat "ROGER" (Real Betis Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Angel Antonio Claudino "CLAUDINO" (ATP Iluminación Tudelano Ribera Navarra FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
---	---

II-CLUBES

ATP Iluminación Tudelano Ribera Navarra FS	Incidentes de público graves, a causa del lanzamiento de agua y escupitajos a la pista desde la grada en la que estaban situados aficionados del ATP Iluminación Tudelano Ribera de Navarra FS, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este (Artículo: 147-3a)
--	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Lucas Westphal Trevilla "WESTPHAL" (Real Betis Futsal)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

ATP Iluminación Tudelano Ribera Navarra FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club ATP Iluminación Tudelano Ribera de Navarra FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Que, en el transcurso del partido, el colegiado mostró tarjeta roja a su jugador don Ángel Antonio Claudino por una entrada lateral, valoración que el club considera errónea al estimar que su futbolista en ningún momento impactó contra el jugador del Barça.
- Asimismo, tras revisar el video del lance de juego en cuestión, el club infiere que la apreciación del colegiado fue errónea, ya que, conforme a la prueba videográfica aportada en su descargo, se observa como el jugador expulsado realiza una entrada lateral, si bien impacta únicamente con el balón, no teniendo lugar contacto alguno con el jugador del equipo rival.
- Así las cosas, defiende que el deportista del Barça inició su carrera con una ventaja considerable, y acomoda el balón para orientarlo hacia la portería, siendo en ese momento cuando el defensor se coloca a menos de un metro por detrás del atacante, y trata de arrebatar el balón al contrario mediante una entrada desde el suelo que impacta tan solo con el esférico.
- A mayor abundamiento, hace referencia a la trayectoria de la pelota tras el contacto, pues sigue el impulso ofrecido por el defensor que posteriormente fue expulsado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

v) Por último, desmiente que pueda apreciarse la concurrencia de fuerza excesiva en el proceder de su futbolista, pues este contactó con el balón sin poner en peligro la integridad del rival.

vi) Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja impuesta a don Ángel Antonio Claudino, así como cualquier otra sanción aparejada.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, tras su visionado en repetidas veces, y a pesar de no poder observarse el lance del juego de manera natural dada la toma ofrecida, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, teniendo en cuenta la posición del árbitro en el momento de los hechos, se aprecia con claridad como el jugador del club ATP Iluminación Tudelano Ribera de Navarra FS, don D. Ángel Antonio Claudino, efectivamente interviene en la jugada en cuestión, tratando de arrebatar el balón al rival.

Entrando en detalle, se aprecia claramente en las imágenes que el jugador expulsado derriba a su contrincante, siendo el colegiado el que bajo su criterio ha valorado y concluido que el citado derribo se produce “con fuerza excesiva”, y como se ha apuntado anteriormente, las imágenes que se han podido visionar son plenamente compatibles con el acta redactada, sin que el hecho de que el jugador amonestado golpeará la pelota, como se alega de contrario, contradiga la existencia del derribo en los términos indicados. El elemento subjetivo de la fuerza excesiva del derribo no puede ser valorado o revisado por este Juez Disciplinario Único Suplente, correspondiendo la apreciación de dicha circunstancia a los colegiados en aplicación de las Reglas del Juego.

Existiendo el derribo recogido en el acta arbitral, procede desestimarse la existencia de un error material y manifiesto, pues como indica la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2022 TAD, la intensidad del contacto entre los jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF, cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que el “árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

En el presente supuesto, ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta esta donde ésta permite, ha de entenderse superado. Más allá de eso, reiteremos que la valoración de los elementos subjetivos (fuerza excesiva) necesarios en la decisión tomada en aplicación de las Reglas del Juego, no competen a este Juez. Lo que se solicita es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD, en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto.

En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, establece que este Juez carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración in situ del colegiado reflejada en el acta haya dado lugar. En suma, se trata de una cuestión de falta de competencia del órgano disciplinario para actuar de la forma que se solicita, aun cuando pudiera existir otra interpretación posible de las reglas del juego distinta de la realizada en el caso concreto de que se trate.

Por tanto, este Juez, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, entiende que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que, en ningún caso, supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

ii) En cuanto a los incidentes de público que ocasionaron la interrupción temporal del partido por espacio de dos minutos, al haber sido necesario secar la pista por un lanzamiento de agua y de escupitajos desde la grada local, estos hechos deben tenerse como ciertos de acuerdo con los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Ángel Antonio Claudino, del ATP Iluminación Tudelano Ribera de Navarra FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, al haber realizado una entrada lateral haciendo uso de fuerza excesiva, sin causar daño.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido, a causa del lanzamiento de agua y escupitajos a la pista desde la grada en la que estaban situados aficionados del ATP Iluminación Tudelano Ribera de Navarra FS, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaban gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.

Barça

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club ATP Iluminación Tudelano Ribera de Navarra FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

- i) Que, en el transcurso del partido, el colegiado mostró tarjeta roja a su jugador don Ángel Antonio Claudino por una entrada lateral, valoración que el club considera errónea al estimar que su futbolista en ningún momento impactó contra el jugador del Barça.
- ii) Asimismo, tras revisar el video del lance de juego en cuestión, el club infiere que la apreciación del colegiado fue errónea, ya que, conforme a la prueba videográfica aportada en su descargo, se observa como el jugador expulsado realiza una entrada lateral, si bien impacta únicamente con el balón, no teniendo lugar contacto alguno con el jugador del equipo rival.
- iii) Así las cosas, defiende que el deportista del Barça inició su carrera con una ventaja considerable, y acomoda el balón para orientarlo hacia la portería, siendo en ese momento cuando el defensor se coloca a menos de un metro por detrás del atacante, y trata de arrebatar el balón al contrario mediante una entrada desde el suelo que impacta tan solo con el esférico.
- iv) A mayor abundamiento, hace referencia a la trayectoria de la pelota tras el contacto, pues sigue el impulso ofrecido por el defensor que posteriormente fue expulsado.
- v) Por último, desmiente que pueda apreciarse la concurrencia de fuerza excesiva en el proceder de su futbolista, pues este contactó con el balón sin poner en peligro la integridad del rival.
- vi) Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja impuesta a don Ángel Antonio Claudino, así como cualquier otra sanción aparejada.

Segundo. - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Respecto al documento videográfico aportado, tras su visionado en repetidas veces, y a pesar de no poder observarse el lance del juego de manera natural dada la toma ofrecida, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, teniendo en cuenta la posición del árbitro en el momento de los hechos, se aprecia con claridad como el jugador del club ATP Iluminación Tudelano Ribera de Navarra FS, don D. Ángel Antonio Claudino, efectivamente interviene en la jugada en cuestión, tratando de arrebatar el balón al rival.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Entrando en detalle, se aprecia claramente en las imágenes que el jugador expulsado derriba a su contrincante, siendo el colegiado el que bajo su criterio ha valorado y concluido que el citado derribo se produce "con fuerza excesiva", y como se ha apuntado anteriormente, las imágenes que se han podido visionar son plenamente compatibles con el acta redactada, sin que el hecho de que el jugador amonestado golpeará la pelota, como se alega de contrario, contradiga la existencia del derribo en los términos indicados. El elemento subjetivo de la fuerza excesiva del derribo no puede ser valorado o revisado por este Juez Disciplinario Único Suplente, correspondiendo la apreciación de dicha circunstancia a los colegiados en aplicación de las Reglas del Juego.

Existiendo el derribo recogido en el acta arbitral, procede desestimarse la existencia de un error material y manifiesto, pues como indica la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2022 TAD, la intensidad del contacto entre los jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF, cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que el "árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos", pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

En el presente supuesto, ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta esta donde ésta permite, ha de entenderse superado. Más allá de eso, reiteremos que la valoración de los elementos subjetivos (fuerza excesiva) necesarios en la decisión tomada en aplicación de las Reglas del Juego, no competen a este Juez. Lo que se solicita es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD, en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto.

En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, establece que este Juez carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración in situ del colegiado reflejada en el acta haya dado lugar. En suma, se trata de una cuestión de falta de competencia del órgano disciplinario para actuar de la forma que se solicita, aun cuando pudiera existir otra interpretación posible de las reglas del juego distinta de la realizada en el caso concreto de que se trate.

Por tanto, este Juez, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, entiende que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que, en ningún caso, supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

ii) En cuanto a los incidentes de público que ocasionaron la interrupción temporal del partido por espacio de dos minutos, al haber sido necesario secar la pista por un lanzamiento de agua y de escupitajos desde la grada local, estos hechos deben tenerse como ciertos de acuerdo con los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Respecto al comportamiento realizado por D. Ángel Antonio Claudino, del ATP Iluminación Tudelano Ribera de Navarra FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, al haber realizado una entrada lateral haciendo uso de fuerza excesiva, sin causar daño.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido, a causa del lanzamiento de agua y escupitajos a la pista desde la grada en la que estaban situados aficionados del ATP Iluminación Tudelano Ribera de Navarra FS, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.